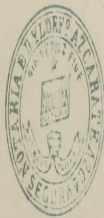


Colegio Notarial de Pamplona

*Vista del molino llamado Miranda, situado
en Jelsas por D. Joaquin Higuera y D.
Domingo Caton, con varias obligaciones y cube
ellas de abitar real y medio diario a Higuera, mientra
su vida, autorizada por D. Joaquin Higuera y
y expedida segun por su sucesor*



Segura 16 de Mayo 1862


N^o 19 = En la villa de Segura á diez
y seis de mes de mil ochocientos treinta y dos,
ante mí el Escribano Real y Numeral de ella
y testigos que al final se nombrarán con-
pareció Don Miguel de Higuera, vecino del
Concejo de Mexico y dijo, que por escritura obr-
gada el día diez y ocho de octubre de mil och-
cientos treinta y dos por testimonio de D. Pedro
Notario de Mexico, Escribano Real y Numeral
que fue de las villas de Omatzqui y Sabina
Cuyá o D. Jose Maria, Prestero Vicario de
la Santa Iglesia del Vamo de mar, jurisdicción
de la villa de Omatzqui, el cual es denominado
Miranda con sus pertenencias, que consisten
en una heredad y una huerta cilla y con su propia
cauca, arbores, magnanias, utensilios de mulero
y demás que describe la declaración de D. Juan
Jose de Amozguí, maestro pinto agrimensor
vecino de la villa de Omatzqui, rendida confecta
día de octubre de mil ochocientos treinta y
dos, cuya compra verificó por la cantidad

de diez y seis mil reales pagaderos en tres plazos
iguales al respectarse en un mil seiscientos pesetas
por reales y un mil y setecientos maravedís en cada
uno que venieron el primero por San Miguel
veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos
cincuenta y tres; el segundo igual día y mes del
año de mil ochocientos cincuenta y siete y el tercero
también en otro igual día y mes del año mil
ochocientos sesenta y uno en dineros metálicos.

Que en la escritura autorizada por D. Juan
Vicente Gastanaga, Secretario de S. M. Nuncio
ordinario de la villa de Tepic, el día
cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y
siete, consta que D. Celestino Humalde, domiciliado
en la ciudad de Victoria por sí y en represen-
tación de sus hijos D. José María, D. In-
gracia y D. Natalia López Arce, residentes
en el pueblo de Orizaba, en la provincia de
Tlaxcala, comparecieron con el compareciente José
Miguel de Trigueros y su hijo Juan Francisco
en quienes entregaron a aquellos para com-
pletar pago de los plazos pendientes del molino

rentas y bajo todos los demás conceptos, como se
de lesion y otras reclamaciones la cantidad
de doce mil reales de vellón en dineros efectivos
para el día veinte y uno de Octubre de aquel
mismo año protestando que el expresado
D. Celestino Humalde y sus representantes tienen
a las mencionadas fincas.

Que en la escritura otorgada el día veinte y
cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y
siete, por testimonio de D. Miguel de Al-
varado, Secretario Real y Municipal de la villa
de Tlaxiangua, aparece que el compareciente
y su hijo Juan Francisco hicieron una escritura
de convenio en cuyo capítulo tercero se lee
lo siguiente: Que convienen ambas partes
en que el molino de Miranda y sus pertenen-
cias quedan en posesión y posesión para
el padre José Miguel, libre de toda carga
y gravamen para que los disfrute y haga
de ella en vida o muerte el uno que más
le convenga, sin parte ni de participación de su
hijo Juan Francisco a hora ni en cualquier tiempo.

El capitulo quarto copiado dice asi = Que
por lo mismo quedan dicho molino y sus pertenencias
libres de todas las gravaciones que
puedan sobre ellos, traslucandolos sobre otros
bienes que Jose Miguel cede a su hijo Juan
Francisco y delos por los este independiente-
mente para que de este modo se cumpla
lo que se dice en el precedente capitulo. —

Que en la misma Autorizada por D. Sebastian
de Figueroa, Gobernador Real y Numeral
de la villa de Plasencia, el dia tres de febrero
de mil ochocientos sesenta y uno, cuenta que
el compareciente Jose Miguel de Braguna por
su propia y libre voluntad de Juan Francisco
su hijo, Gobernador Real y Numeral de
la villa de Plasencia, el dia diez de Mayo de
mil ochocientos cincuenta y nueve, hizo gracia
y donacion entre vivos del expresado molino
de Miranda y de sus pertenencias radicantes
en el Convento de Plasencia a favor de su hijo
D. Jose Maria de Miranda y su esposa D.

Perona Ignacia de Braguna, vecinos del linaje
por D. Juan, por dos mil y quinientos reales,
obligandose ademas esto a librarle o reni-
ble anualmente a la Miranda cincuenta
ducados mientras sus dias. —

Que el mencionado donante Jose Miguel por
falta de salud en la Habana se vio obligado
a regresar a su casa de Plasencia; y conminando
en la citada escritura de cesion del molino
de Miranda y sus pertenencias quedase a ser
luego rota y de irrogarvalos, para que no
tuviese efecto alguno, y que dichas fincas
quedasen en propiedad y posesion para el
mismo Jose Miguel, a calidad de que pague la diez
cinco mil reales de vellon, para los cuales
el susinado D. Jose Maria de Miranda tenia
recaudado de su difunto suero Jose Miguel tres
mil y trescientos reales y para los restantes
mil ochocientos reales al tiempo de la cesion, que
fue aprobada por la referida D. Perona Igna-
cia de Braguna el dia diez y siete de los
mismos mes y año por testimonio del citado

Escribano Miguera, segun todo lo xelado
vista por nuevo en los mencionados documentos
a los que es necesario tenerse.

Que como va refiriendo el compareciente
compare en un principio el molino de Miranda
y supuestamente en diez y seis mil reales de
reventa, y cuando otorga la escritura con D.
Celestino de Miranda tiene pagado el primer
tercio y debia por los otros dos tercios diez mil
seiscientos sesenta y seis reales y veinte y dos y
tercios de maravedis y de estos a los diez mil
reales que se obligo a satisfacer al referido
D. Celestino y a sus representantes, y que en
estos los pagos resultaba la diferencia de mil
seiscientos treinta y tres reales y once y un tercio
de maravedis que agregados a los diez y seis mil
reales componen diez y seis mil seiscientos
treinta y tres y once y un tercio maravedis a
que se agregan tambien otros setecientos reales
que el mismo Jefe Miguel ha satisfecho por
mejoras pagadas en las mencionadas
fincas, resulta que estas le han costado

en todo diez y ocho mil, seenta y tres
reales y once y un tercio maravedis. --- 18.533, 11 1/3

Que el compareciente Jefe Miguel
de fraguero, tiene tambien propios suyo
dos lunos, dos arcos y cuatro fanegas de
maiz, cuyo precio graduado en quinientos
cinuenta reales de vellon.



550

18.583, 11 1/3

Tiene tambien una cama, en que duermen
y ay, precio no se saca al fincar.

Proporcionan los bienes diez y ocho mil
quinientos ochenta y tres reales, y once ma-
ravedis y un tercio de vellon.

Que el mismo Jefe Miguel debe a Ignacio
de Hm, vecino de la villa de Jabina cua-
tro mil y quinientos reales de vellon de
capital y quinientos cuarenta reales de
recurso de dos años y ambas partidas
facen suma de cinco mil ochenta reales. 5.040

Que igualmente debe a D. Juan de
Catapan, vecino de la villa de Jabina
mil cuatro y cuarenta reales, para cuyo

Alfombrera 5.040

Llamase la vuelta 50 40
 prago le ha adjudicado las ocho fanegas
 de trigo que tenía por el precio de cuarenta
 cientos suarenta reales y queda el habito de
 Catarani en sus cientos suarenta y cuatro reales

664

Debe igualmente el mismo pretiguel
 de Praguine al expresado Donato de Cata
 rani por abastos que le ha suministrado
 en los años por diez, desde el año de
 noventa y cinco hasta ahora y por el
 trabajo y ocupaciones que le ha tenido en
 las mencionadas fincas quince mil reales
 y dos reales -

592
 6298 1/2

Cotizados los ses mil doscientos noventa y
 seis reales, de donde con los diez y ocho mil
 quinientos ochenta y tres y once maravedis
 y medio maravedis de bienes, quedan
 estos reducidos a doce mil doscientos ochenta
 y siete reales y once y medio ms

12287 1/2

Que habiendo resuelto el compareciente
 pretiguel Praguine, vender dichos bienes,
 poniéndolos en ejecución en la vía y forma que
 mejor pareciere en derecho otorga, que por sí

y en nombre de sus hijos, herederos y suce
 sores y de quien de ellos hubiere título
 por el Capta en cualquiera manera, vende
 para siempre al mencionado Donato Catarani
 y los suyos elegidos, nobres Maniaco, Mi
 randa, con su praso, cances, antepos, magui
 rana, utensilios de molinos, la heredad, la
 finca y de mas que describe la declara
 cion de D. Juan Jose de Luvunaguin, maestro
 pinto agrimensor vecino de la villa de Bearani,
 su fecha en fecha diez de octubre de mil ochenta
 y cinco, en quince y nueve, y los dos buenos, los otros
 y cuatro fanegas demand por la expresada
 cantidad de diez y ocho mil quinientos ochenta
 y siete reales y once y medio maravedis de ellos
 y declara que el precio por el y verdadero
 valor de los expresados bienes es el que lleva
 referido y que no valen mas y si mas va
 len, el valor puedan delecan en nombre de
 por asuma, hace a favor del comprador
 Catarani grande y discreto, pura, perfecta e
 inextinguible con todas las segundades legales



y remanida la ley segunda titulo primero
libro decimo de la novissima recopilacion que
hata de los contratos de venta, trueque y de
otro en que hay lesion en mal o menor de la
mitad del justo precio y los cuatro años que
presine para poder la rescindir y el cumplimiento
de su justo valor los que se han por pasado. Por
tanto el vendedor por el qual de Pragma de
de hoy remanida para siempre por si, sus hi-
jos herederos y sucesores el dominio posesion
y otro cualquier derecho que le correspondia,
a los mencionados bienes con todas las acciones
que le correspondian en el comprador Don Pedro
Catarani y en quien se represente para que
los posea, enjuzga, disponga de ellos a su
arbitrio, como se crea suya adquirida con
y legitimo titulo y le confiere la competente
facultad para que esa autoridad o judicial
mante como de los expresados bienes la posesion
que le compete por derecho y para que
no mane tornando ni pida de lo que copia

autorizada de esta escritura con la cual sin
otro acto de apremio ha deservido haber
lo firmado, se obliga a que nadie le inquiete
fuerza, ni mueva pleito sobre la propiedad,
posesion o disfrute de dichos bienes ya que
no aparecen en ellos gravamen alguno,
y si se le inquietare moviere o apriere,
luego que el demandado o sus herederos o suc-
tores sean requeridos conforme a derecho
saldran a su defensa y seguiran el pleito
a sus expensas en todas las instancias y tri-
bunales hasta que satisficieren y dejen al
comprador y a los suyos en su libre uso
y pacifica posesion, y no pudiesen conseguirlo
cederan otros iguales bienes en calidad, sitio,
rentas, comodidades, o en defecto de restitucion
de la cantidad desembolsada y el importe
de las mejoras que a la sazón tengan y el
mayor valor y estimacion que con el tiempo
adquirieran en todas las costas, gastos y nuevos
dolos que se le siguieren por todo lo cual ha
de poder ser ejecutado solo en virtud de la



relacion de la parte relevándole de cosa
firmada y el mencionado Donko de Catarani
enterado de todo lo precedentemente relatado
se conforma y acepta a su favor esta misma.

En este estado estando José Miguel
de Fragume de asegurar en subsecuencia
hoy con Donko de Catarani el convenio
siguiente: Queda Catarani obligado a
pagar a Fraguas de Hui los cinco mil
maravedis de capital y reditos venidos
hasta ahora y los que devenguen en
adelante.

El mismo Catarani se ha cobrado de mil
dicienda cincuenta y seis reales y para los
doce mil dicienda ochenta y seis reales y once
y tres maravedis de vellón, le entregará para
fin de este mes cuatro mil y cuatrocientos reales
de vellón, para que poniéndolos a rebata en
parte segun eleppas José Miguel a
Fragume le sirva para sus atenciones, y de ese
modo restan siete mil ochocientos ochenta y
siete reales y once y tres maravedis de vellón.

José Miguel estará en la casa y compañía
de Donko, habiéndose a favor del mismo
Donko lo que fuere necesario para, y man-
teniendo este segun convenida a su clase,
y dándole además entrada domingo, o lo
que el mismo desiere a su día, cuatro
reales de vellón, que podrá Fraguas em-
plearlo segun mejor le convenga y si este
deja bienes propios no tendrá Catarani obli-
gacion de cortarle los funerales.

Que en caso de separarse Fraguas de la
compañía de Catarani, le dará este día
muerte real y medio de vellón mientras viva
eleppas Fraguas, pero no tendrá obli-
gacion de cortarle los funerales cuando
no deje bienes, y bajo la incertidumbre del
tiempo en que podrá vivir eleppas Fra-
guas, no podrá sus herederos reclamar
cosa alguna a Catarani de los siete mil
ochocientos ochenta y siete reales y once y
tres maravedis de vellón, amoviendo nun-
sica de uno o pocos días contados desde

hoy, ni hacer reclamación alguna en
ningun otro concepto, y a su vez tampoco
podrá Catarián presentarse de alimentante
a Fragum en su compañía i' dándole
su parte de ella, real y medio de vellón dia-
rio, aun cuando viva en muchos años, y
por la segunda de estos alimentos quedan
supeditados los mencionados fincos vendidos,
y en caso de separación queda la obligación
de los arrendatarios de los domingos o de seis a
siete días.

Y lo el escribano les presentará debidamente
sustar la copia primordial de esta escritura
en el oficio de hipotecas de la villa de Tepic
cabeza de partido dentro de los primeros cuarenta
días según y para lo efecto que expresa el
Real decreto de diez y nueve de Agosto de mil
ochocientos cincuenta y tres. Tal cumplimiento
de lo ordenado por la parte que a cada mal
hora, se obligaron con sus firmas y bienes
habidos y por haber con sumisión a los
fincos que se les causan pueden

correr para que les compelan a ello
como por sententia definitiva parada en
Autoridad de cosa juzgada y consumada
que postal lo seaban.

Fizo otorgamiento, a quince días de febrero
profesaron juramento que en sabían escribir
y Juan Domingo los testigos que fueron pre-
sentes Francisco Hellina, José Mariano Alderondo
y Juan Manuel de Hgamito, vecinos de esta villa
de legua = Francisco de Hellina = José Mariano de
Alderondo = Juan Manuel de Hgamito = Ante
mí: José Manuel de Gmochategui.

Y lo el infrascripto Notario, don José, que esta copia ha sido
sacada a la letra de la escritura original, y se halla exacta-
mente conforme con dicha matriz, la cual queda bajo el
Número diez y nueve y a los folios del presente al presente
y los cuatro incluidos, en el protocolo formado por mí anterior
D. José Manuel de Gmochategui, que se conserva en mi archivo
particular. Para entregar al otorgante D. José Miguel de
Fragum, a petición suya, libro la presente, que respecta
de él es primera, en legua a veinte y tres de Octubre

Reform, Accurate, Measure

How. five pence advanced u. 16/11